PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3201

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Superintendencia de Seguros.

PER1

Abogado:Lic. Carlos Julio de la Cruz Ferreras.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, institución de derecho público constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ADD1 de esta ciudad, debidamente representada por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de institución interviniente de Seguros Constitución, conforme a la resolución núm. 01-2017.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD2 ADD3 Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD4 ADD5 ADD6 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., y los señores PER4 y PER5 en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSENT-01396, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor LUCAS en contra de los hoy recurrentes. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, ENTIDAD SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., y los señores PER4 y PER5 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. CARLOS JULIO DE LA CRUZ FERRERA, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Superintendencia de Seguros, y como parte recurrida Lucas Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de abril de 2016 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor placa núm. PLA1 conducido por su propietario Lucas y el vehículo de motor placa núm. PLA2 propiedad de PER5 maniobrado por de la Cruz, asegurado por Seguros Constitución, S. A.; b) Lucas interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de PER5 y de la Cruz, con oponibilidad a la entidad Seguros Constitución, S. A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01396, de fecha 28 de septiembre de 2017; c) la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte a qua, y a su vez confirmó íntegramente la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización de las pruebas sometidas al escrutinio.

3)En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en este orden por convenir a la organización lógica de la decisión, la parte recurrente alega, en síntesis, que la oferta probatoria del demandante original no era suficiente para que se pudiera derivar la prueba fehaciente del supuesto hecho que originó el siniestro, ni las circunstancias bajo las cuales este se produjo, para poder establecer la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, puesto que no se probó la relación de causalidad entre el daño y el hecho pendiente de acreditar. Aparte de que la alzada vinculó automáticamente a las partes en el accidente sin que estas hayan firmado el acta de tránsito como aprobación de su participación en el mismo.

4)La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la recurrente no expresó la situación de dolencia legal por la que resulta afectada, ni la norma propiamente dicha que pudiera contradecir su violación

5)La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte ha podido establecer que la jueza a-quo para acoger la demanda de la que estaba apoderada, se basó esencialmente en los siguientes fundamentos “() Que en la especie, el tribunal ha podido comprobar tras los documentos depositados y la declaración del informante, la concurrencia de un accidente de tránsito, en donde el vehículo marca Volvo, modelo 2002, color Blanco, Chasis No. 4V4NC9GF72N333950, que era conducido por PER11 chocó el vehículo Hyundai, modelo 2005, color Negro, Chasis No. PLA3 alegando la parte demandante que como consecuencia del accidente resultó con daños materiales en su perjuicio, la cual según cotización No. 010, de fecha 17 de mayo de 2016, emitida por Gary Auto Parts, asciende a un monto de ciento ochenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos (RD$189,500.00) ”. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente en su recurso, el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sostiene que los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario, y en la especie ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta jurisdicción de alzada se ha presentado pruebas para demostrar que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en el acta de tránsito levantada al efecto, pues ante la jueza de primer grado fue presentado un testigo el cual confirmó los hechos relatados en el acta de tránsito. Que en base a lo precedentemente establecido, a esta Corte no le queda la menor duda de que los hechos alegados en la demanda respecto a la falta cometida por el señor PER11 conductor del vehículo de su propiedad, han sido suficientemente probados, pues la falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil, consistente en el hecho imputable, cometida personalmente por aquel que se alega es responsable de la acción u omisión que dio lugar al daño que se solicita su reparación. Ante la presencia de falta cometida por aquel a quien se demanda en responsabilidad, cuando exista un daño, el mismo puede serle imputado, por que procedía, tal y como fue determinado por la juzgadora primigenia, acoger

la demanda en cuestión, condenando a la parte demandada a pagar en favor del entonces demandante los daños y perjuicios materiales ciertamente constatados".

6)Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua hizo constar que el tribunal de primer grado retuvo, al tenor de los documentos y el testimonio presentado ante su jurisdicción, que PER11 chocó el vehículo de motor conducido por el demandante original, causándole daños materiales ascendentes a la suma de RD$189,500.00. Por tanto, al no haberse presentado ante su plenario prueba alguna que demostrara que los hechos ocurrieron de forma distinta a la declarada en el acta de tránsito levantada al afecto, ni contrario a lo narrado por el testigo que confirmó las aludidas declaraciones, procedía, a su juicio, confirmar la sentencia apelada por haber quedado suficientemente probados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación.

7)Acerca de la carga probatoria, es preciso señalar que el derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil al señalar que: el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Mientas que: recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

8)El presente caso versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida por uno de los conductores contra el propietario del automóvil al que se le atribuyen los daños y su conductor. Casos para los cuales aplica el régimen de responsabilidad civil consagrado en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, en virtud del cual una persona, que no es la autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado otra, llamada preposé, siempre que se demuestren los siguientes elementos constitutivos: a) la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (preposé); b) la existencia de una relación de comitencia entre esta y la parte demandada; y c) que el preposé haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente.

9)Conforme a las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02, Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo de motor asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por este. Presunción que bien puede ser destruida por la parte demandada, siempre que pruebe, en principio, la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad civil reiteradamente indicadas por la jurisprudencia a favor del presposé; cuando demuestre que el vehículo en cuestión fue robado, vendido o traspasado a favor de un tercero con anterioridad al accidente de tránsito; o en los casos en que se verifica que el preposé actuaba fuera del ejercicio del mandato dado por la persona que se presume responsable.

10)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación de las pruebas aportadas a la causa es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, los cuales están facultados para fundamentar su fallo en los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la desnaturalización de los hechos o se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión.

11)Con relación al valor probatorio de las actas de tránsito, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en

el sentido de que, a pesar de que estas no están dotadas de fe pública, las mismas sirven como principio de prueba por escrito, y conforme al artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al presente caso por la fecha en la que sucedió el siniestro en cuestión, los relatos contenidos en estas serán creídos como verdaderos hasta prueba en contrario. De manera que las declaraciones en cuestión pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

12)En ese contexto, al forjar la alzada su criterio acerca de la idoneidad probatoria del acta de tránsito en cuestión –a pesar del argumento sostenido por los apelantes respecto a que la misma no se encontraba firmada por de la Cruz sobre la base de que no fue demostrada ante su plenario la irregularidad o ineficacia probatoria del documento de que se trata, por lo que bien podía ser valorada para deducir las consecuencias jurídicas de lugar conforme al criterio jurisprudencial señalado precedentemente. Aparte de que, de la revisión de la aludida acta, aportada en ocasión del presente recurso, se retiene que la misma se encuentra certificada por la entidad que recogió las declaraciones de las partes involucradas en el siniestro, indicando dicha autoridad que la misma es conforme a su original, sin que se advierta que la parte hoy recurrente haya demostrado lo contrario ante las jurisdicciones de fondo.

13)Asimismo, cabe destacar que el informativo testimonial es un medio de prueba que, como cualquier otro, en principio, ostenta fuerza probatoria eficaz para que a partir de los testimonios obtenidos los jueces del fondo puedan determinar los hechos sometidos a la causa y deduzcan las consecuencias jurídicas de derecho correspondientes al caso en concreto; para lo cual además cuentan con un poder soberano para apreciar la credibilidad y alcance probatorio de las aludidas declaraciones3, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la tergiversación de las mismas.

14)En esas atenciones, la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, manteniendo la retención de la responsabilidad civil tanto del propietario del vehículo de motor causante de los daños en su condición de comitente por los hechos de su preposé, como la del conductor del mismo por su falta personal, conforme a la ponderación del acta policial y de las declaraciones expuestas por el testigo presentado ante el tribunal de primer grado, se comprueba que dicha jurisdicción decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; de manera que procede desestimar el medio analizado.

15)En el desarrollo de su primer medio de casación, que como se dijo anteriormente se conoce en este orden por convenir a la organización lógica de la decisión, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no expuso los argumentos de hechos y de derecho que la llevaron a estimar razonable la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, limitándose a emplear formulas genéricas para confirmar la decisión de dicha jurisdicción que indemnizó ambos aspectos sin detallar que proporción le correspondía a uno u otro y sin tomar en cuenta que no se podía indemnizar daños morales por pérdidas materiales.

16)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

17)En el presente caso, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, la corte a qua retuvo que el

tribunal de primer grado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD$189,500.00 por los daños materiales sufridos por el demandante original; monto que se sustentó en la cotización núm. 010, emitida por Gary Auto Parts el 17 de mayo de 2016. Indicando la alzada que: los daños reclamados por el señor Lucas consistieron en destrucción de guardalodos, bompers delantero y trasero, parrilla delantera, pantallas, esquineros, puertas delanteras y traseras completas, bonete, compuerta, faroles traseros, piña completa, según cotización expedida en fecha 17 de mayo del año 2016, por la entidad Gary Auto Parts. De manera que se evidencia que dicha jurisdicción ofreció motivos pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada en cuanto a la indemnización por los daños materiales, sin incurrir en el vicio invocado por la recurrente y sin que se advierta condenación alguna tendente a resarcir daños morales como indica la recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

18)Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315, 1382, 1383, 1384 del Código Civil; artículos 123 y 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.